

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-00175](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Elizabeth Valencia Escobar, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en lo atinente a la mora judicial, libre acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, derecho de los niños y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 14 de febrero de 2024, la apoderada judicial de Elizabeth Valencia Escobar solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad la aclaración de los títulos judiciales consignados a favor de su menor hija en el proceso de alimentos.

412040000580296 por valor de \$49.472

412040000629509 por valor de \$17.429.826

412040000580296 por valor de \$5.521.816

Así como los endosos de los meses de abril, mayo, junio, julio y octubre de 2024.

2. El 7 de marzo de 2024, se presentó solicitud de endoso de los depósitos antes referidos, los cuales ya se habían solicitado desde al año 2023.

3. Atendiendo los hechos precedentes, si bien es cierto que la madre también tiene que aportar para la manutención de su hija esta destemplada por tanto los recursos que no son suficientes para ello, Máxime cuando tiene que pagar arriendo, escuela, salud etc. y teniendo estos recursos no es justo que su hija se encuentre padeciendo de necesidad que afectan el derecho de los niños conforme el artículo 44 de la carta magna.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Elizabeth Valencia Escobar, se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad dar trámite a las solicitudes del 14 de febrero y 7 de marzo de 2024.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 20 de marzo de 2024 fue admitida, y se vinculó al Procurador

Radicación Interna: T-2024-00175

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00175-00

adscrito a esta Corporación, al Defensor de Familia adscrito al juzgado accionado y, Herlay Adiel Pedraza Bernal.

El 21 de marzo de 2024, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que los título constituidos en el portal del Banco Agrario bajo casilla tipo 6 han sido debidamente constituidos, autorizados y pagados. Que los títulos objeto de la acción de tutela, se encuentran constituidos bajo la casilla tipo 1; no corresponden a cuota alimentaria, por lo que, el 30 de noviembre de 2023, se requirió al pagador para que informe el concepto de dichos depósitos, para poder autorizarlos y pagarlos. Al no obtener una respuesta clara, el 20 de marzo de 2024, se requirió nuevamente al pagador. Información ésta que ha sido del conocimiento de la accionante. Por lo que, una vez se tenga respuesta del pagador se dispondrá, de ser procedente su autorización. Por esto, solicitó que se decrete la improcedencia de la solicitud de amparo.

El 21 de marzo de 2024, rindió informe la Defensora de Familia del C.Z. Hipódromo.

En auto del 1 de abril de 2024, se vinculó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

El 1 de abril de 2024, rindió informe la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla.

El 2 de abril de 2024, rindió informe la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien informó los pagos efectuados a favor de la accionante a la casilla tipo 6, pero aclaró que no han realizado ninguna de las consignaciones mencionadas en los hechos, sobre este punto, corrió traslado del requerimiento a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, quien sería la competente para pronunciarse sobre dichas consignaciones.

En auto del 3 de abril de 2024, se vinculó al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.

El 4 de abril de 2024, rindieron informe el Director de Prestaciones Sociales y el Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional, quienes indicaron que el 4 de abril de 2024, se dio respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado, informándole los valores girados por concepto de embargo aplicado sobre cesantías.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto se presenta una mora judicial injustificada.

2. MORA JUDICIAL

El artículo 120 del C.G.P. dispone; “*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin*”.

En cuanto al fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes precisiones; “*se presenta una mora judicial injustificada si la misma: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la*

misma es imputable a la falta de cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”
[Véase nota1]

Además; “*Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e includibles*” [Véase nota2].

3.CASO CONCRETO

Pretende la señora Elizabeth Valencia Escobar, se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad dar trámite a las solicitudes del 14 de febrero y 7 de marzo de 2024.

De la inspección judicial realizada al proceso de alimentos de menor identificado con el CUI 08758318400120110045300, promovido por Elizabeth Valencia Escobar, contra Herlay Adiel Pedraza Bernal, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 30 de noviembre de 2023, auto que ordenó al pagador CREMIL informar con destino a este proceso a qué conceptos corresponden los de pósitos consignados en castilla tipo 01. [Véase nota3]
- 20 de marzo de 2023 (2024), auto que ordenó al pagador CREMIL informe con destino a este proceso de manera clara y precisa según los conceptos o emolumentos que fueron objeto del embargo decretado, a que conceptos corresponden los depósitos consignados en casilla tipo 01 relacionados a continuación. [Véase nota4]

De entrada, es preciso señalar que no reposan en el expediente virtual las solicitudes presentadas por la demandante/aquí accionante los días 14 de febrero y 7 de marzo de 2024. Tampoco, las respuestas dadas al juzgado accionado por parte de CREMIL y de la Armada Nacional.

En ese sentido, se corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, examinar la correspondencia, memoriales, informes o cualquier documento dirigido al proceso antes mencionado, que se encuentre pendiente de ser anexado al expediente digital, a efectos de que proceda inmediatamente a agregarlo(s), en pro de la integridad, trazabilidad y disponibilidad del expediente.

En lo atinente a las solicitudes presentadas por la demandante/aquí accionante los días 14 de febrero y 7 de marzo de 2024, se advierte que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en aras de poder dar respuesta de fondo a las mismas, profirió el auto del 20 de marzo de 2023(2024) requiriendo al pagador CREMIL, información referente a los depósitos judiciales que figuran en la casilla tipo 1.

¹ Sentencia SU-333-2020.
² Sentencia SU-453-2020.
³ 57AutoRequiere2011-00453.
⁴ 67requerimientoalpagador y 68AutoRequiereCremil453-2011.

De lo expuesto, se aprecia que la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad no ha incurrido en mora judicial alguna, puesto que, si bien no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes, si procedió a darle a las mismas el trámite que consideró necesario, al emitir el auto requiriendo al pagador.

Requerimiento que fue cumplido, estando en curso la presente acción constitucional, así; (i) CREMIL desconoció haber girado los depósitos judiciales obrantes en casilla tipo 1, y corrió traslado del requerimiento efectuado por el juzgado, a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional. (ii) Esta entidad, procedió a dar respuesta al requerimiento, informado los depósitos judiciales que ha girado a la casilla tipo 1, a favor de la accionante.

Así las cosas, la Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad, debe verificar si ya cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de las peticiones de la demandante, independiente de la vocación de prosperidad o no de las solicitudes. Decisión que deberá proceder a emitir respetando los términos establecidos en la norma, y el interés superior de la niña.

En consecuencia, no se evidencia que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora sobre este punto, por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Elizabeth Valencia Escobar, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones expresadas en la parte motiva.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
Con salvamento de voto

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47720ccae19f1fc042865740299b4c7709733b51ef036bfce45b76dde50905bf**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>